



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01387

Decisión: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, en concordancia con el art. 48 de la Ley 675 de 2001 que modifica el Régimen de Propiedad Horizontal, el Juzgado,

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA ETAPAS I Y II P.H** en contra de **MARÍA FERNANDA PALACIO MESA**, por las sumas que a continuación se discriminan, así:

CUOTA MES	DESDE	HASTA	MORA DESDE	CUOTA ORDINARIA	CUOTA EXTRAORDINARIA
Marzo	01/03/2022	31/03/2022	01/04/2022	\$132.872	
Abril	01/04/2022	30/04/2022	01/05/2022	\$152.900	
Mayo	01/05/2022	31/05/2022	01/06/2022	\$152.900	
Junio	01/06/2022	30/06/2022	01/07/2022	\$152.900	
Julio	01/07/2022	31/07/2022	01/08/2022	\$152.900	
Agosto	01/08/2022	31/08/2022	01/09/2022	\$152.900	\$300.000
Septiembre	01/09/2022	30/09/2022	01/10/2022	\$152.900	\$300.000
Octubre	01/10/2022	31/10/2022	01/11/2022	\$152.900	\$300.000
					\$300.000
Noviembre	01/11/2022	30/11/2022	01/12/2022	\$152.900	
Diciembre	01/12/2022	31/12/2022	01/01/2023	\$152.900	
Enero	01/01/2023	31/11/2023	01/02/2023	\$173.000	
Febrero	01/02/2023	28/02/2023	01/03/2023	\$173.000	
Marzo	01/03/2023	31/03/2023	01/04/2023	\$173.000	
Abril	01/04/2023	30/04/2023	01/05/2023	\$177.400	\$59.100
Mayo	01/05/2023	31/05/2023	01/06/2023	\$177.400	\$59.100
Junio	01/06/2023	30/06/2023	01/07/2023	\$177.400	\$59.100

Julio	01/07/2023	31/07/2023	01/08/2023	\$177.400	\$59.100
Agosto	01/08/2023	31/08/2023	01/09/2023	\$177.400	\$59.100

- Los intereses de mora se liquidarán sobre los valores adeudados, sin superar la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria (Artículo 30 Ley 675 de 2001), desde la desde la fecha de causación de cada una de las cuotas hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
 - Por las demás cuotas de administración y/o multas, que en lo sucesivo se continúen causando, más los respectivos intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones, hasta el momento en que se verifique el pago efectivo de ellas, sin superar la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria (Artículo 30 Ley 675 de 2001), siempre y cuando se encuentren debidamente acreditadas.
 - frente a la condena en costas judiciales y gastos estas se resolverán y liquidarán en su oportunidad procesal.
2. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
3. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹; se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal². Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

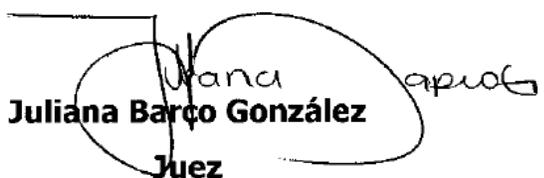
² Párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
5. Sobre costas se resolverá oportunamente.
6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
7. Se reconoce personería a la abogada **Samara Del Pilar Agudelo Castaño**, para que represente a la parte actora.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD <i>Medellín, 27 oct 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°, fijados a las 8:00 a.m.</i>
_____ Secretario

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

dm

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 934badcab42602a3ce14fc44fce423515d1a64ab3d5a3cfa7a2e583c5e2ce4ca

Documento generado en 26/10/2023 04:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>